



**PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA HOMOLOGACION AUTOMÁTICA DE LA REMUNERACION DE LOS INTEGRANTES DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, BALLET NACIONAL, CORO NACIONAL, Y SUS SIMILARES EN EL RESTO DEL PAÍS, ASÍ COMO, EL PAGO DE LOS DEVENGADOS Y SUS INTERESES LEGALES, SIN EXIGIR SENTENCIA JUDICIAL, NI CALIDAD DE COSA JUZGADA, EN APLICACION DE LO DISPUESTO POR DECRETO SUPREMO 001-81-ED, DECRETO SUPREMO 162-85-EF, DECRETO SUPREMO 285-86-EF, DECRETO LEGISLATIVO 556, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO SUPREMO 040-86-EF**

El Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS** y congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

1

#### **FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE DISPONE LA HOMOLOGACION AUTOMÁTICA DE LA REMUNERACION DE LOS INTEGRANTES DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, BALLET NACIONAL, CORO NACIONAL, Y SUS SIMILARES EN EL RESTO DEL PAÍS, ASÍ COMO, EL PAGO DE LOS DEVENGADOS Y SUS INTERESES LEGALES, SIN EXIGIR SENTENCIA JUDICIAL, NI CALIDAD DE COSA JUZGADA, EN APLICACION DE LO DISPUESTO POR DECRETO SUPREMO 001-81-ED, DECRETO SUPREMO 162-85-EF, DECRETO SUPREMO 285-86-EF, DECRETO LEGISLATIVO 556, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO SUPREMO 040-86-EF**

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley**

La presente ley tiene por objeto disponer la homologación automática de las remuneraciones de los integrantes de la Orquesta Sinfónica Nacional, Ballet Nacional, Coro Nacional, y sus similares en el resto del país, así como, el pago de los devengados y sus intereses legales, sin exigir sentencia judicial, ni calidad de cosa juzgada, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 001-81-ED, Decreto Supremo 162-85-EF, Decreto Supremo 285-86-EF, Decreto Legislativo 556, en concordancia con el Decreto Supremo

040-86-EF, con la finalidad de garantizar a los beneficiarios, el acceso oportuno y justo a una remuneración equitativa y legal.

## **Artículo 2. Beneficiarios**

La presente ley es aplicable a todo integrante nombrado o contratado activo, cesante y jubilado, que sea integrante de la Orquesta Sinfónica Nacional, Ballet Nacional, Coro Nacional, así como, sus similares en el resto del país.

## **Artículo 3. Reglas para la homologación y el cálculo de devengados**

4.1. Para efectos de la homologación y el cálculo de devengados y sus intereses legales se debe tener en cuenta que:

- La fecha de cómputo para los integrantes de la Orquesta Sinfónica Nacional es el día siguiente de la publicación del Decreto Supremo 001-81-ED, es decir, el cuatro de febrero de 1981.
- La fecha de cómputo para los integrantes del Ballet Nacional, es el día siguiente de la publicación del Decreto Supremo 162-85-EF, es decir, el veintisiete de abril de 1985.
- La fecha de cómputo para los integrantes de elencos similares a nivel nacional es el día siguiente de la publicación del Decreto Supremo 285-86-EF, es decir, el veintitrés de agosto de 1986.
- La fecha de cómputo para los integrantes del Coro Nacional, es el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo 556, es decir, el 31 de diciembre de 1989.

4.2. Para efectos de la homologación, devengados y sus intereses legales, el Poder Ejecutivo, debe tener en cuenta las variaciones remunerativas anuales percibidas por lo docentes universitarios, y, lo dispuesto por el Decreto Supremo 040-86-ERF y sus modificatorias, que disponen la reunificación de un solo concepto remunerativo de las asignaciones adicionales al haber básico percibido por los docentes universitarios.

4.3. Para efectos del pago de devengados y sus intereses, el Poder Ejecutivo, programará el total de la deuda en el máximo de cuatro años, a razón de veinticinco por ciento (25%) anual.

#### **Artículo 4. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta las disposiciones relativas a la homologación y programación del pago de los devengados e intereses legales, en el plazo máximo de cuarenticinco (45) días hábiles, a partir de su publicación, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 5. Ejecución**

Vencido el plazo señalado en el artículo precedente, el Ministerio de Cultura tiene un plazo de cuarenticinco (45) días hábiles para iniciar con la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, en concordancia con el reglamento.

#### **DISPOSICION FINAL COMPLEMENTARIA**

**UNICA.** - Que deroga toda disposición legal que contravenga la presente ley.



Firmado digitalmente por:  
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/08/2022 20:16:23-0500



Firmado digitalmente por:  
BURGOS OLIVEROS Juan  
Bartolome FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/08/2022 12:16:59-0500



Firmado digitalmente por:  
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/08/2022 20:16:07-05



Firmado digitalmente por:  
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 23/08/2022 10:08:42-0500



Firmado digitalmente por:  
CALLE LOBATON Digna FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 22/08/2022 21:02:52-05

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Fundamentación**

La Orquesta Sinfónica Nacional del Perú, fue creada en 1938, y es considerada, como el elenco orquestal con mayor trascendencia en nuestro país, siendo un referente de exposición de la música académica nacional e internacional.

De otro lado, en marzo de 1967 se creó el primer elenco peruano de danza escénica bajo el nombre de Ballet Peruano, que más tarde se convertiría en Ballet Nacional.

Posteriormente, y de manera paulatina se fueron creando a nivel nacional, diferentes elencos artísticos de la misma naturaleza con la finalidad de contribuir a la consolidación de la cultura en nuestro país.

A partir del año 1981, se promulgaron una serie de dispositivos legales que teóricamente dieron inicio a un proceso de homologación remunerativa entre los integrantes de Orquesta Sinfónica Nacional, Ballet Nacional, y, sus similares en el resto del país, con los docentes universitarios de la universidad pública, teniendo como referencia a la Universidad Mayor de San Marcos.

Este proceso de homologación fue producto de una política de Estado que pretendía reconocer el esfuerzo de los artistas en su formación, especialización y dedicación para ejercer cabalmente sus funciones artísticas, así como, incentivar la participación cultural en nuestra sociedad.

La regulación normativa que sustenta la homologación de los diferentes elencos artísticos, se resume de la siguiente manera:

- Con fecha tres de febrero de 1981, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo 001-81-ED, que autorizaba al entonces Instituto Nacional de Cultura, la recategorización de las plazas artísticas de la Orquesta Sinfónica Nacional. Es decir, se estableció que el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional percibiría iguales haberes básicos que los docentes a tiempo completo del magisterio de la universidad peruana. Es decir, se estableció que el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional percibiría los montos totales

establecidos para docentes a tiempo completo, por el artículo 2 del decreto supremo 040-1986-EF, de acuerdo al siguiente esquema:

| <u>ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL</u> | <u>DOCENTE UNIVERSITARIO</u> |
|------------------------------------|------------------------------|
| Director Titular                   | Vicerrector                  |
| Capo                               | Profesor principal           |
| Ayudante de capo                   | Profesor asociado            |
| Instrumentalista de fila A         | Profesor auxiliar            |
| Instrumentalista de fila B         | Jefe de práctica             |

**CUADRO DE HOMOLOGACIÓN 1**

- Con fecha veintisiete de abril de 1985, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo 162-85-EF, que adecuaba los cargos del ballet nacional a los cargos de la Orquesta Sinfónica Nacional. Es decir, se estableció que el personal artístico nombrado y contratado del Ballet Nacional, percibiría iguales haberes básicos y/o equivalentes que el personal artístico de la Orquesta Sinfónica Nacional, de acuerdo al siguiente esquema:

5

| <u>ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL</u> | <u>BALLET NACIONAL</u>                      |
|------------------------------------|---------------------------------------------|
| Director                           | Director                                    |
| Capo                               | Reggiseur y bailarín principal              |
| Ayudante de capo                   | Bailarín solista y ayudante de reggiseur II |
| Instrumentalista de fila A         | Bailarín solista y ayudante de reggiseur I  |
| Instrumentalista de fila B         | Practicantes                                |

**CUADRO DE HOMOLOGACIÓN 2**

- Con fecha veintidós de agosto de 1986, se publica Decreto Supremo 285-86-EF, que adecuaba los niveles de remuneración que perciben los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica, y miembros del Ballet Nacional. Es decir, se estableció que el personal nombrado y contratado de la Orquesta Sinfónica, del Ballet Nacional, así

como, sus similares en el resto del país, percibirían los montos totales establecidos para docentes a tiempo completo, por el artículo 2 del decreto supremo 040-1986-EF, de acuerdo al siguiente esquema:

| <b><u>ORQUESTA SINFÓNICA<br/>Y BALLET NACIONAL</u></b>                     | <b><u>SINFÓNICA Y BALLET<br/>DEL RESTO DEL PAÍS</u></b> | <b><u>DOCENTE<br/>UNIVERSITARIO</u></b> |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Director Titular                                                           |                                                         | Vicerrector                             |
| Concertinos                                                                |                                                         | Decano                                  |
| Capo, Director Adjunto,<br>Reggiseur y Bailarín<br>Principal               | Director y Director de<br>Ballet                        | Jefe de Departamento                    |
| Ayudante de Capo,<br>Bailarín Solista II y<br>Ayudante de Reggiseur II     | Concertino                                              | Profesor Principal A                    |
| Instrumentista de Fila,<br>Bailarín Solista I y<br>Ayudante de Reggiseur I | Capo                                                    | Profesor Principal B                    |
|                                                                            | Ayudante de Capo                                        | Profesor Principal C                    |
|                                                                            | Instrumentista A y<br>Bailarín Solista I                | Profesor Asociado A                     |
|                                                                            | Instrumentista B                                        | Profesor Asociado A                     |

**CUADRO DE HOMOLOGACIÓN 3**

- Finalmente, con fecha 30 de diciembre de 1989, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo 556, que en su artículo 476, se dispuso que el personal artístico del Coro Nacional, quedaba comprendido dentro de los alcances del Decreto Supremo 285-86-EF. Es decir, se estableció que el personal artístico del Coro Nacional percibiría los montos totales establecidos para docentes a tiempo completo, por el artículo 2 del decreto supremo 040-1986-EF.

Además de los dispositivos normativos antes citados, se debe considerar a efectos de la homologación, el Decreto Supremo 040-86-EF y sus modificatorias, que disponen la reunificación de un solo concepto remunerativo de las asignaciones adicionales al haber básico percibido por los docentes universitarios, circunstancia que deberá tenerse en cuenta al momento de la homologación y el cálculo de los devengados y sus intereses legales.

Como podemos apreciar de las disposiciones normativas precedentes, se adecuaron los cargos y la remuneración de los artistas estatales en todas sus manifestaciones, bajo las reglas y vigencia del pacto político y social de la Constitución Política.

Sin embargo, en la práctica, la homologación no ha cumplido con su objetivo, ni se han materializado las diferentes disposiciones normativas señaladas, lo que lejos de otorgar los derechos laborales vigentes para los integrantes de los elencos artísticos ha generado una desazón y desilusión total en dicha población y sus familias, pues han visto burlados y vulnerados sus derechos laborales vigentes, a tal punto que han tenido que recurrir a instancias judiciales a fin de que se les reconozcan dichos derechos.

En el año 2013, el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó a través del Decreto Supremo 020-2013-EF, la escala remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y regionales del Ministerio de Cultura. Sin embargo, dicha normativa, no fue más que una muestra de decidía de parte del Ejecutivo, pues reguló una aplicación parcial e incorrecta de los dispositivos legales vigentes que reconocen la homologación de los diferentes elencos artísticos. Por consiguiente, el Ministerio de Cultura, cuando dispuso la materialización de Decreto Supremo 020-2013-EF, lo que hizo fue desconocer los derechos laborales reconocidos, que gozan de carácter irrenunciable.

7

En la actualidad, existen más de 50 procesos judiciales a nivel nacional iniciados por integrantes de los elencos artísticos, que pretenden una homologación que se encuentra vigente y el consiguiente pago de los devengados por las remuneraciones dejadas de percibir, exponiéndose al estrés de un proceso judicial que tarda más de cinco años en resolver el conflicto en mención.

A modo de ejemplo, tenemos la Casación 7390-2014-TACNA, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que reconoce luego de varios años, el derecho de homologación y nivelación de remuneración y pensión de los integrantes de los elencos artísticos con el equivalente a un profesor universitario, de acuerdo a los decretos supremos citados en el presente proyecto.

Es necesario resaltar que, a nivel internacional, existen diversos instrumentos normativos que garantizan el cumplimiento irrestricto de los derechos laborales, como por ejemplo,

la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo exhorta a los Estados Miembros a materializar: el Convenio 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), y, el Convenio 100, sobre igualdad de remuneración.

Así mismo, nuestra Constitución Política, reconoce una serie de derechos irrestrictos, relacionados con las normas internacionales antes citadas, como son:

Artículo 1°:

***"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".***

Artículo 23°:

***"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer y rebajar la dignidad del trabajador".***

Artículo 24°:

***El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador".***

8

Artículo 26°:

***"En la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".***

### **Efectos en la legislación vigente**

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, ni ley alguna, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales nuestra Carta Magna, como son: la defensa y respeto de la dignidad de la persona, la igualdad ante la ley, el acceso a la cultura, su desarrollo y difusión, a trabajar libremente con sujeción a ley, a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

Así mismo, materializa lo dispuesto por Decreto Supremo 001-81-ED, Decreto Supremo 162-85-EF, Decreto Supremo 285-86-EF, Decreto Legislativo 556, y, el Decreto Supremo 040-86-EF.

### **Análisis costo beneficio**

La presente propuesta legislativa no contraviene la disposición de creación de gasto público, pues desde el año 1981 los derechos de integrantes de la Orquesta Sinfónica Nacional, Ballet Nacional y sus similares en el resto del país los trabajadores, tienen presupuestados dichos conceptos remunerativos en el pliego correspondiente a las entidades involucradas, sin embargo, por cuestiones burocráticas y de otro tipo, no se ha materializado la aplicación de dichas disposiciones normativas.

De otro lado, se estima que los beneficiados de la presente ley, serían aproximadamente 137 trabajadores activos, 40 ex trabajadores, y, 72 trabajadores cesantes, así como sus familias, quienes podrán gozar de la materialización de sus derechos laborales previamente reconocidos.

9

El siguiente cuadro resume el costo beneficio de la presente iniciativa:

| INVOLUCRADOS  | EFFECTOS DIRECTOS                                                                                                                                                                                                                              | EFFECTOS INDIRECTOS                                                                                    |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Estado        | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplicación del derecho fundamental a la igualdad regulado por la Constitución Política.</li> <li>- Reconocimiento de derechos humanos.</li> <li>- Aplicación de normas jurídicas vigentes.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sensación de justicia e igualdad en la sociedad.</li> </ul>   |
| Beneficiarios | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respeto irrestricto de derechos fundamentales.</li> </ul>                                                                                                                                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mayor capacidad de gasto y estímulo a la economía.</li> </ul> |

### **Vinculación con el acuerdo nacional**

La presente propuesta legislativa está relacionada con las siguientes políticas de Estado: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación (Política 11), Acceso al

Empleo Pleno, Digno y Productivo (Política 14), y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).